

Cipolletti, 20 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **S.C.S. C/ R.M.D.C. S/ ALIMENTOS (ABUELA PATERNA). (Exppte. CI-03251-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 03/12/2025 se presenta la Sra. **C.S.S. DNI N°3.** mediante apoderamiento de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos **S.J.Q.S. DNI N° 5., y T.D.Q.S. DNI N° 4.** contra la abuela paterna de los mismos, la Sra. **M.D.C.R., DNI 1..**

Expone que la actora que mantuvo una relación de veinte años con el Sr. R.G.Q., hijo de la demandada, con quien contrajo matrimonio en el año 2. y se divorció en el año 2.. Refiere que, en el marco de dicho proceso, se arribó a un acuerdo alimentario ante la <., **homologado judicialmente en los autos S.C.S.C.Q.R.G.S.H. (EXPTE. N° CI-01198-F-2025).** En dicho acuerdo, el progenitor se obligó al pago de una cuota equivalente al **70% del SMVM, o el 30% de sus ingresos en caso de trabajar en relación de dependencia.**

Denuncia la accionante que el Sr. R.G.Q. ha incumplido sistemáticamente dicha obligación, generando una acreencia que, al 11/08/2025, ascendía a la suma de \$3.933.517,56. Señala que, pese a haberse ordenado medidas conminatorias tales como la suspensión de su licencia de conducir mediante sentencia de fecha 15/09/2025, no se ha logrado obtener el cumplimiento de la manda judicial.

Afirma la Sra. C.S.S. que, habiendo agotado las vías tendientes a que el obligado principal satisfaga la prestación sin éxito alguno, se configura el presupuesto de procedencia para reclamar a los ascendientes. Informa que la demandada, Sra. M.D.C.R., es beneficiaria de dos pensiones, por lo que solicita se fije una cuota alimentaria definitiva equivalente al 30% de la totalidad de los beneficios que perciba la abuela paterna.

Asimismo, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisoria y supletoria equivalente al 20% de los ingresos de la accionada hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Funda su derecho en la normativa vigente, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda en todos sus términos.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios en el 15 % de los ingresos que percibe, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° cédula Nro. 202505117441 en fecha 22/12/2025 la Sra. M.D.C.R., no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 9 de febrero de 2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 20 de febrero de 2026 se agrega informe del ARCA, en el cual surge que: "la Señora R.M.D.C.D.1., a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra inscripto en ARCA".-

El 3 de marzo de 2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, en donde surge que: "la Sra. R.M.D.C.D.N.1., no se encuentra inscripto a la fecha en ningún impuesto administrado por esta agencia".

Cumplida la prueba ofrecida por la parte actora, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda, fijando una cuota alimentaria en favor de los niños en la suma equivalente al 15 % (QUINCE POR CIENTO) del Salario Mínimo Vital y Móvil, a la Sra. M.D.C.R., DNI 1. (abuela paterna), todo ello en base a los fundamentos que seguidamente expongo.-

El derecho alimentario se rige por los artículos 537 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen los derechos y deberes entre parientes, y entre ellos los alimentos derivados del parentesco. Por lo que, los abuelos están llamados por ley a prestarle alimentos a sus nietos.

Así, dispone el art. 529 del C.C.y C: "parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la

adopción y la afinidad".

Continuando con la reseña de los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir en la presente causa, se ha sostenido también que: "El fundamento de la obligación alimentaria entre parientes es la solidaridad familiar que debe existir entre quienes se encuentran relacionados por vínculos de parentesco" (Bossert Gustavo en "Régimen Jurídico de los alimentos" editorial Astrea, 2006, pag 269, Buenos Aires).

La solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución (Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan en: "Alimentos" Tomo I, página 397).

Asimismo la jurisprudencia ha sido conteste en determinar que: "El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana, da lugar a un personalísimo derecho a reclamar y un deber a cumplir que la ley ha formulado positivamente" (CFam de Mendoza, 29-11-2010, "P.A.D. por sus hijos menores F. A. y ots c/ F.A.A. s/ alimentos, MJ-JU-M-61841).

En las presentes actuaciones se encuentra acreditado el vínculo entre los niños S.J.Q.S. DNI N° 5., y T.D.Q.S. DNI N° 4., con la demandada, atento a que el acta de nacimiento acompañada consta que el progenitor de los niños, el Sr. R.G.Q. DNI N° 3. es hijo de la Sra. M.D.C.R., DNI 1..

- **ALCANCE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS:** En lo referente a la obligación alimentaria de los abuelos, el Código Civil y Comercial recepta en el art. 668 la obligación alimentaria de los ascendientes, estableciendo que los alimentos les pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, deberá acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Al respecto se ha afirmado: "Esto quiere decir, que de las tres posturas que se esbozaban sobre el tema, absoluta o tradicional, relativa o intermedia y la que permitía el reclamo contra los abuelos de manera directa a la luz de la obligada doctrina internacional de los derechos humanos (cfr. Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La obligación alimentaria de los abuelos de hoy", en el Dial, Numero Especial del 17/11/2008, Año XI, 2659), el código adopta la postura intermedia de subsidiariedad relativa, en la cual

se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo.

Por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria debe serlo en un nuevo proceso que retrase el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentaria.

Agrega la Dra. Herrera en su comentario a este artículo que: "De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiariedad (cfr. Herrera, Marisa, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, pág. 443)(Cámara de Familia de Mendoza, autos "O.M.S. c/S.J. s/Alimentos" - 10/08/2017 - cita: MJ-JU-M-105958-AR).

Así, conforme a la posición seguida por el art. 668 del CC y C, que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aún en el mismo proceso dirigido contra los progenitores, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. De lo contrario, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados -los padres- quienes podrían de tal modo descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

En el caso concreto de autos surge que en el expediente vinculado N° CI-01198-F-2025 "S.C.S. C/ Q.R.G. S/ HOMOLOGACION" se han acreditado los incumplimientos del progenitor de los niños en cuanto a su deber de alimentos en favor de los mismos.

Por lo que las constancias de los autos supra referenciados se advierte que el Sr. R.G.Q. DNI N° 3. principal obligado, no ha dado cumplimiento con la prestación alimentaria toda vez que en fecha 15/09/2025 se dicta medida razonable, consistentes en la suspensión de licencia de conducir del Sr. Q.R.G.D.N.3., implicando la medida la prohibición de renovación de la misma, hasta tanto regularice no sólo la deuda incurrida a la fecha, si no también dé cumplimiento en forma periódica y oportuna de la prestación alimentaria"

Dicho lo anterior, resulta menester señalar que el deber alimentario entre

parientes, implica proveerle lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante, tal como lo dispone el art. 541 de la normativa referida, referido al contenido de la obligación alimentaria.

- NECESIDADES DE LOS NIÑOS: está acreditado que S.J.Q.S. DNI N° 5., y T.D.Q.S. DNI N° 4., tienen actualmente 11 y 16 años respectivamente, ambos en edad escolar, y que conviven con su progenitora, siendo esta quien cubre exclusivamente las necesidades de alimentación, salud y vestimenta de los niños.

- LA SITUACION ECONÓMICA DE LA DEMANDADA: una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos económicos/ patrimoniales del obligado al pago.

Respecto a este punto, existe una orfandad probatoria que permite dilucidar cuál es la verdadera situación patrimonial y/o económica de la demandada.

A saber, de las únicas pruebas ofrecida por la actora- informe al ARCA e informe a la Agencia de Recaudación Tributaria- no surge información útil respecto a dicha cuestión, resultando ambos informes con respuestas negativas.

Cabe aclarar que sin perjuicio de que la actora en su escrito de demanda, denuncia que la abuela de sus hijos posee dos beneficios de pensiones, nada ha podido ser probado en los presentes autos.

- QUANTUM DE LA CUOTA. A fin de fijar el quantum de la cuota alimentaria peticionada en autos, cabe tener presente que, tal como se expresara supra, el deber alimentario de los abuelos - de conformidad con lo dispuesto por el art. 541 del CCCN- implica proveerle a sus nietos lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante.

Claro está que, por imperio del art 541 antes referido, la obligación alimentaria de los abuelos tiene un alcance limitado, si se la compara con la obligación alimentaria que tienen los progenitores para con sus hijos establecido en el art. 658 del mismo cuerpo normativo. En dicho derrotero, contemplando las edades de los niños, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, vestimenta y salud, y la falta de prueba respecto de los ingresos de la demandada, resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática. En este sentido, la jurisprudencia

mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento. Consecuentemente entiendo que se debe fijar una cuota alimentaria en el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil y que a la fecha representa la suma de P.S.M.C.O.(.7., la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

No se puede dejar de mencionar, que si bien la demandada ha sido debidamente notificada del presente trámite, ésta no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada de la demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 08/10/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- HACER lugar a la acción de alimentos instaurada por la Sra. C.S.S. DNI N°3. en favor de sus hijos S.J.Q.S. DNI N° 5., y T.D.Q.S. DNI N° 4., y fijar la cuota

alimentaria que debe abonar su abuela paterna, la Sra. M.D.C.R., DNI 1., en carácter subsidiario a la de su progenitor, en la suma equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N.1. correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, en su doble carácter por la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 1.056.244) (10 IUS + 40%), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE y a la demandada por OTIF.

Déjese nota del dictado de la presente, en el Expte N° **CI-01198-F-2025 "S.C.S. C/ Q.R.G. S/ HOMOLOGACION"**

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11